

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00004-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARTHA CECILIA BAUTISTA SÁNCHEZ**, en calidad de agente oficioso de **SARA MARÍA BECERRA BAUTISTA** contra **FAMISANAR E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Martha Cecilia Bautista Sánchez, actuando en calidad de agente oficioso de Sara María Becerra Bautista solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la «*salud, a la vida digna y a la seguridad social*» que consideró vulnerados por la entidad accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que la menor agenciada se encuentra afiliada a la accionada en calidad de beneficiaria de su tía; sin embargo, en la actualidad su E.P.S se niega a suministrar el servicio de salud bajo el argumento de presentar mora en el pago de los aportes de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.

2.2 Adujo que el 19 de julio de 2020 la paciente presentó prueba positiva de COVID-19, situación que generó síntomas de otras patologías, por lo que su médico tratante le ordenó citas médicas por “*medicina general, psicología y nutrición*”, las cuales no han sido programadas dada la presunta mora que presenta el pago de aportes al sistema de salud.

2.3 Informó que ha intentado solucionar la confusión a través de llamadas y correos electrónicos, adjuntando los desprendibles de pago de los meses presuntamente en mora. Pero no ha obtenido solución alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad convocada: **i)** ordenar la afiliación de la agenciada como beneficiaria de Elvia Sánchez de Bautista teniendo en cuenta las cotizaciones al día de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021; **ii)** autorizar y programar a la agenciada las citas médicas de “*nutrición, psicología y medicina general*”.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho.

5. La E.P.S manifestó en su defensa que, en efecto, la menor Sara María Becerra Bautista identificada con Tarjeta de identidad 1023162630, actualmente se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria por UPC adicional de la señora Elvia Sánchez De Bautista identificada con Cedula de Ciudadanía 20328807, pero su estado de afiliación es Suspendido, dado que hasta la fecha no se evidencia el aporte de UPC adicional correspondiente al mes de diciembre de 2020, aclarando que sí se encuentra registrado el pago de enero de 2021. Situación que impide la prestación del servicio de salud hasta tanto la usuaria se ponga al día con el pago de sus aportes.

II. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada¹, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la

¹ Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

Lo anterior se refuerza cuando se trata de las garantías fundamentales de una menor edad, que como bien se sabe, es sujeto de especial protección por parte del Estado, debiendo éste brindar atención prioritaria debido al estado de vulnerabilidad, pues el derecho a la salud para los menores de edad es autónomo, por esa misma razón asume el carácter de fundamental y, por tanto, para su protección, la acción de tutela es el mecanismo idóneo.

Al respecto ha considerado la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia que *“[e]l Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.³” (...)*

2. En el caso materia de estudio, la queja constitucional radica, principalmente, en el hecho de que a la menor Sara María Becerra Bautista no se le han autorizado y practicado las citas médicas por: *“medicina general, nutrición y psicología”*, ordenadas por sus médicos tratantes, por presentar una presunta mora en el pago de aportes, conducta ésta que, de atender a lo consignado en párrafos precedentes, atenta indiscutiblemente contra sus derechos fundamentales.

Bajo los supuestos normativos como jurisprudenciales antes reseñados, es evidente que en el caso materia de estudio se torna imperativo proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que del material probatorio que obra en el expediente, está acreditado que un profesional adscrito a la red de servicios de la E.P.S convocada fue quien le ordenó a la agenciada dichos servicios, en tanto que su práctica, puede

² Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

³ Corte Constitucional. Sentencia T-575 del 2017.

contribuir a tratar la patología del paciente, mejorando su estado de salud y su calidad de vida. Lo anterior se refuerza, si se trata de los derechos de una menor de edad, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Resulta relevante el hecho de que la entidad encartada solicite la denegación de la tutela argumentando la falta de acreditación del pago de los aportes del mes de diciembre de 2020, respecto de la menor. Por lo que vale la pena aclarar que, en cuanto a la pretensión de afiliación deprecada por la parte actora, el despacho no realizará mayores consideraciones, puesto que la misma parte convocada señaló que, en efecto, la menor sí se encuentra afiliada al sistema de salud por cuenta de esa entidad y como beneficiaria de Elvia Sánchez de Bautista, solo que el servicio está suspendido por virtud de la mora en el pago.

Al efecto, si bien es cierto que es obligación de los usuarios del sistema de salud pagar sus cotizaciones, igualmente lo es que el hecho de presentar mora en el pago de aportes no puede ser una restricción a la prestación del servicio.

Sobre este particular, ha recordado reiteradamente la Corte Constitucional que, *“[h]ay interrupción injustificada de un servicio de salud, cuando las razones con base en las cuales la entidad responsable toma tal decisión, no son médicas, es decir, cuando la decisión se fundamenta en consideraciones ajenas a la salud del paciente. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se suspende la prestación del servicio por falta de pago de una suma de dinero (copago, cuota moderadora, o acuerdo de pago de otra naturaleza), o **hay mora en las cotizaciones al Sistema.**”*⁴ (Subraya y negrillas fuera del texto)

En todo caso, puede evidenciar el Despacho que, la inconsistencia que presentan los pagos registrados de las planillas de la menor puede tratarse de un error netamente administrativo, que solo le corresponde revisar y aclara a la parte pasiva, pero no en desmedro del goce efectivo del derecho a la salud y la dignidad de una persona, en especial, una menor.

Lo anterior, teniendo que como pruebas se adosaron las evidencias de los pagos de las planillas presuntamente en mora (diciembre 2020 y enero 2021), incluso, prueba de que han sido enviadas reiteradamente a los correos electrónicos de la parte convocada. No obstante, la E.P.S en su contestación, ninguna manifestación realizó al respecto, haciendo presumibles tales hechos tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 según el cual *“(…) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*, presunción que cobra fuerza con los comprobantes de pago presentados por la parte actora, lo que

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-724 del 2014.

demuestra que aún no ha existido pronunciamiento alguno frente a los pagos alegados por el extremo actor.

De acuerdo con lo previamente expuesto, es del caso concluir que es perentorio conceder la presente acción de tutela, por lo que se ordenará al representante legal de Famisanar E.P.S, y/o quien haga sus veces, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar, programar y practicar a la menor Sara María Becerra Bautista las citas médicas por “*medicina general, nutrición y psicología*”, en la forma prescrita por sus médicos tratantes.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por **MARTHA CECILIA BAUTISTA SÁNCHEZ**, en calidad de agente oficioso de **SARA MARÍA BECERRA BAUTISTA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR E.P.S**, y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda, si no lo hubiere hecho, a autorizar, agendar y practicar, las citas médicas por “*medicina general, nutrición y psicología*”, a la menor **SARA MARÍA BECERRA BAUTISTA**, en la forma prescrita por los profesionales de la salud correspondientes.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término antes indicado.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Secretaria Distrital en Salud de Bogotá, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd50e440090f33d17b76343ed5e664e0edd80a8d272028065f0637d81e83d4d4**

Documento generado en 22/01/2021 03:16:29 PM